

# INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

El tema de la administración de justicia es verdaderamente delicado y complejo. No cabe duda alguna que la solución de conflictos es una de las funciones básicas del Estado; y con este objeto se ha creado una estructura encargada de cumplir esa función, a la que se ha atribuido ciertas características que la conciencia jurídica contemporánea considera esenciales: independencia, celeridad, etc. En realidad, un Estado moderno no podría desarrollar sus actividades propias sin contar en alguna forma con un sistema de solución de conflictos; lo que significa que la organización de dicho sistema constituye —o debe constituir— una preocupación muy grave, por cuanto que se trata de uno de los elementos constitutivos del Estado.

Por otra parte, la administración de justicia no es una tarea meramente mecánica que se limita a aplicar una legislación creada por personas ajenas al sistema judicial. Existe a veces la creencia —derivada de una malformación de la que es responsable una concepción “vulgar” del positivismo— que el Juez no tiene nada propio que decir en un proceso de cambio, por cuanto toda la “política” viene trazada por la ley; algún autor muy conocido ha afirmado que, para quienes piensan así, el Juez no es sino un “fonógrafo” que se limita a reproducir ante un caso concreto lo que ya estaba en el texto escrito de la ley. De ahí que inconscientemente se otorgue al Poder Judicial un rango menor dentro de la estructura del Estado; aparentemente, su papel es simplemente seguir y colaborar con los otros Poderes del Estado que son propiamente quienes desempeñan el rol dinámico.

Ahora bien, estos enfoques han sido seriamente objetados por políticos y juristas. Se piensa que el Derecho no es una estructura imperativa capaz de una formalización absoluta. Por el contrario, presen-

ta siempre una “textura abierta” que exige que toda norma sea creativamente complementada en el momento de su aplicación; de ahí que el Derecho no puede adoptar un razonamiento demostrativo similar al de las matemáticas y de ahí que no se puedan sustituir los Jueces por computadoras. El papel del Juez no es, entonces, tan pasivo como se pretendía sino que le corresponde también tomar decisiones “políticas”, es decir, complementar el texto todavía abstracto de la ley con propósitos y finalidades a nivel concreto; el Juez también crea Derecho. Y, en muchos casos, el Juez se encuentra en mejor aptitud para esta labor de creación jurídica que el propio legislador; por ejemplo, sería imposible para el legislador prever y normar todos los casos posibles donde existe responsabilidad civil y las respectivas indemnizaciones, mientras que el Juez —gracias a una norma de “textura muy abierta” como el artículo 1136 del Código Civil, que casi no es sino un mero principio— está mejor colocado para establecer las reglas aplicables a cada caso a través de una interpretación creativa.

Pues bien, si todo esto es exacto, el problema de la administración de justicia debería recibir un tratamiento muy especial. Sin embargo, no sucede así. Es indudable que la administración de justicia en el Perú atraviesa por una crisis muy grave y que no hay mayores esfuerzos por superarla. Anté todo, se trata de una crisis de prestigio, originada en una complejidad de factores: estructuras administrativas anquilosadas, pobreza económica, hábitos mentales anacrónicos tanto en quienes se encargan de aplicar la justicia como en quienes se ocupan de criticarla, una formación jurídica caracterizada por el formalismo y alejada de la realidad, etc. Frente a esta crisis, mucha gente se queja pero, en la práctica, no se logra implementar una auténtica reforma integral.

Por ese motivo, se prefiere la solución fácil que consiste en apartarse del Poder Judicial y crear un sinnúmero de Fueros Privativos: primero fue el Derecho Laboral, después el Derecho Agrario, que crearon medidas de emergencia frente a necesidades que no podían esperar un replanteamiento integral del sistema; sin embargo, el ejemplo se difunde y ahora las Comunidades Laborales desean su Fuero propio\*, el INRED propone un Fuero Laboral Privativo para el deportista y los arqueólogos sugieren un Fuero especial para la legislación sobre conservación de Monumentos Históricos. El Poder Judicial —es decir, el órgano del Estado propiamente llamado a resolver los conflictos— va perdiendo su campo de acción y poco a poco se reduce a los juicios de alimentos, quizá desahucio (lo que no es seguro, porque la Ley de Inquilinato podría crear un Fuero Administrativo para tratar muchos de los problemas de vivienda), cobranzas de deudas y otros problemas menores similares. Estamos, pues, en presencia de un fenómeno de devaluación del Poder Judicial y de desarticulación de la función del Estado de administrar justicia.

Como lo señalaban los juristas Robert Badinter y Jean Denis Bredin en un notable artículo sobre el Poder Judicial en Francia ("La Justice en question". *Le Monde*, *Sélection Hebdomadaire* No. 1098, 6-12-Nov. 1969, p. 7), se trata básicamente de una crisis de envejecimiento. En realidad, todo está viejo en la administración de justicia: la decoración de las Cortes y Juzgados con muebles vetustos —no necesariamente antiguos— y terciopelos polvorientos y gastados; el lenguaje que se emplea en las resoluciones, poblado de palabras arcaicas que evocan románticamente otras épocas, pero que al escucharlas o leerlas el litigante actual no sabe si ha ganado o perdido el pleito; los sistemas de trabajo, los hábitos mentales; en una palabra, todo. Es, por ejemplo, muy significativo que el uso de la máquina de escribir recién se haya permitido en el Poder Judicial hace unos pocos años para las actas de las diligencias.

Lo grave es que existen muchas personas que no advierten el envejecimiento, cuando deberían tener pleno conocimiento del mismo; y hay otras que lo advierten pero creen que así debe ser: confunden "dignidad" de la administración de justicia con envejecimiento y desarrollan sofisticadas e inteligentes racionalizaciones para justificar los viejos sistemas. Y es que el envejecimiento externo no es sino el reflejo de una concepción arcaica del Derecho. Siguiendo siempre a los autores antes citados, es interesante

tomar conciencia que, siendo la administración de justicia un servicio público, tiene características muy diferentes de los demás servicios que el Estado presta. Basta comparar incluso superficialmente una oficina de un Banco Estatal con un Juzgado o una Sala de Corte para advertir que el contraste entre la organización y equipamiento moderno del Banco y la decoración y formas anacrónicamente solemnes de la dependencia judicial obedecen a una causa profunda: más allá de lo externo, existe un espíritu diferente entre ambas oficinas. Y es que, a diferencia del servicio de correos o de la organización financiera del Estado, la administración de justicia tiene la pretensión de derivar de lo divino, de una justicia "natural" establecida por Dios. Por eso es que, aún laicizado el Derecho por la influencia del positivismo, sigue siendo un culto con sus sacerdotes, sus templos, sus ritos, en donde la funcionalidad se sacrifica muchas veces en aras de la veneración de la tradición.

Dentro de este espíritu —que comparten muchas veces inconscientemente las organizaciones del Estado vinculadas con el otorgamiento de partidas presupuestarias al Poder Judicial— los Jueces deben ganar poco y sacrificarse por su "religión"; los sacerdotes tienen que ser ascetas y los templos deben ser austeros hasta la pobreza y la incomodidad. Una justicia "religiosa" no tiene necesidad de secretarías eficientes, ni máquinas eléctricas; casi no requiere de teléfono siquiera, porque en última instancia el Juez debe permanecer inaccesible. Los expedientes judiciales deben ser documentos esotéricos cuyo secreto está protegido por un razonamiento formal alejado de la experiencia diaria, por un lenguaje desusado y, a veces, hasta por una notable dificultad para entender la letra de las resoluciones que en algunas ocasiones siguen asentándose a mano. Obviamente, si el Juez es una especie de oráculo, no requiere la utilización de los medios modernos de informática para conocer las disposiciones vigentes. La comparación entre una oficina de Banco y una dependencia judicial —y la consiguiente explicación de sus diferencias por el carácter "religioso" de la administración de justicia— es válida incluso con relación a la forma como se otorga comodidades a los usuarios del servicio: los litigantes, como los feligreses que concu-

\*Este comentario fue escrito antes del D.L. que crea el Fuero de Comunidades Laborales.

rren al templo, tienen que coparticipar en las mortificaciones y deben contentarse con incómodas bancas o asientos de madera.

Todo lo dicho lleva a consecuencias muy graves. De un lado, la administración de justicia es altamente ineficiente y lenta, existen pocos Jueces y mal equipados para resolver muchas causas y el litigante se siente mal servido. De otro lado, la distancia que existe entre este juez-sacerdote y el litigante origina una falta de confianza en este último. Dado que el litigante no entiende el razonamiento formalista de los Jueces ni su lenguaje ni sus solemnidades, sospecha que a su vez el Juez desde su mundo no lo entiende a él. Así, esta desconfianza en una evaluación adecuada de su problema lleva a que el fallo no sea una resolución en la que el litigante se reconozca, en la que incluso el perdedor admita que sus argumentos han sido debidamente evaluados; por el contrario, el fallo llega como una especie de orden divina que pone fin al conflicto por imperio más que por razón. Y, evidentemente, el litigante tiende —infundadamente en la mayoría de los casos— a encontrar la magia en “elementos” ajenos al pleito que han intervenido en el ánimo del Juez.

La situación aquí descrita es grave y obliga a reflexionar seriamente sobre el problema. De lo que se trata básicamente es de cambiar una idea de justicia inaccesible que llega de lo alto, por una justicia de diálogo en la que litigantes y Jueces encuentren un nivel de comunicación que restablezca la confianza. Paralelamente, es preciso modernizar los sistemas de razonamiento y trabajo en el Poder Judicial a fin de restablecer la eficiencia; esto implica tanto una celeridad y una mejor implementación del servicio de administrar justicia como también el reajuste del enfoque de las situaciones de acuerdo a la realidad presente. Son, pues, estos dos valores —comunicación y eficiencia— que deben presidir toda transformación del Poder Judicial.

Dentro de este orden de ideas, paso a comentar aspectos diversos del proyecto de Decreto Ley.

1. Una tarea de la envergadura mencionada, ¿puede reducirse a la elaboración de un proyecto de ley? ¿O quizá se trata de una operación más compleja e integral?

En realidad, parecería que lo que se ha tenido en mente es reformar la Ley Orgánica del Poder

Judicial; pero lo que había que reformar era el Poder Judicial mismo. La diferencia es importante: el primer enfoque constituye aún una perspectiva formalista del problema en virtud del cual tanto la causa o raíz de la situación como su posible solución están ubicadas en el papel; en cambio, el segundo enfoque implica adoptar una perspectiva integral que pretenda alcanzar la realidad misma. Ahora bien, este segundo enfoque implica adoptar una perspectiva integral que pretenda alcanzar la realidad misma. Ahora bien, este segundo enfoque supone que no todo el problema está en una “ley mala” ni que la solución consiste pura y simplemente en una “ley buena”. De lo que se trata en este caso es de desarrollar una verdadera “política”, aplicando todos los medios —legales, económicos, educativos, etc.— para llevarla a cabo.

Dentro de este orden de ideas, parecería que un proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial debería venir enmarcado dentro de un estudio completo de los males del Poder Judicial y sus causas y orientado por un conjunto de medidas que se proponen para solucionarlos, entre las que ciertamente debe también encontrarse una nueva Ley Orgánica. Sin embargo, ignoro si tal estudio ha sido hecho y si existe una verdadera política global de reforma del Poder Judicial que contemple no solamente los aspectos jurídico - Institucionales, sino también los aspectos presupuestarios, la modificación de los Códigos de Procedimientos, la posibilidad de impartir una enseñanza jurídica en el país menos solemne y formal y más acorde con las necesidades actuales de diálogo y eficiencia y la capacitación de los jueces a través de estudios especializados, tanto en el país como en el extranjero. Por consiguiente, la primera objeción que puede formularse al proyecto —y quizá también la más importante— es que carece de contexto de realidad.

2. Dado que el proyecto toma como punto de partida una ley anterior —reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial— y no una realidad problemática —reforma de los sistemas de administración de justicia— sus alcances han permanecido dentro de los límites de la actual Ley

Orgánica. Esto hace que el proyecto sólo se ocupe del Fuero Común, sin tomar a su cargo el problema real de la solución de conflictos en su integridad.

Ahora bien, las deficiencias del Poder Judicial actual han llevado a crear Fueros Privativos en diversos campos que requerían una atención de urgencia. Los sectores que por una u otra razón eran socialmente dinamizados, no se sentían con fuerza suficiente para sustituir todo el mecanismo de la administración de justicia; por eso, preferían apartarse de él y crear su mecanismo propio. Este ha sido particularmente el caso del Derecho Laboral y del Derecho Agrario. Sin embargo, éstas han sido soluciones de emergencia que no tocan el fondo del problema. No cabe duda que en esta forma se fragmenta la actividad del Estado, se multiplican los tipos de órganos jurisdiccionales ocasionando un mayor gasto en personal y equipo así como un mayor riesgo de superposiciones de competencia y, en general, se abandona una organización central de la actividad pública para sustituirla por una organización de la actividad pública parcelada. Imaginar que el Poder Judicial debe ser por principio diferente según se trate de problemas agrarios, laborales, deportivos, artesanales, familiares, etc. es como pretender que debe existir un Ministerio de Transportes para el Sector Agrario, otro para el Sector Pesquero, otro Ministerio diferente para los transportes en la Selva que presentan dificultades *sui-generis* y así sucesivamente. En realidad, la actividad judicial es una sola: tiene que administrar justicia y utilizar para ello la totalidad de la legislación vigente. Es así como, por ejemplo, el Fuero Agrario se encuentra obligado a aplicar el Derecho Civil, la legislación comercial, el Derecho Administrativo, etc., en la solución de los conflictos agrarios; el orden positivo vigente no puede ser compartimentalizado y entregado a órganos jurisdiccionales diferentes. Por consiguiente, el problema de la administración de justicia debe ser encarado en su totalidad; sin perjuicio de reconocer en su interior ciertas diferenciaciones debidas a diferencias en la naturaleza de las cosas.

Por todo lo expuesto, el proyecto bajo informe tiene alcances muy limitados y no enfrenta la totalidad del problema al omitir legislar de

manera integral y coherente sobre los diferentes tipos de administración de justicia. Esta omisión se encuentra reforzada por la supresión en el proyecto de las reglas contenidas en el artículo 1, en el inciso (a) del artículo 3 y en el artículo 4 de la actual Ley Orgánica que clara y terminantemente establecían que la función de administrar justicia compete al Poder Judicial, que es una garantía de la administración de justicia la exclusividad de la jurisdicción por el Poder Judicial y que no se puede instituir jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial (salvo el Fuero Militar, por razones obvias de seguridad). Esta supresión implica alentar a cada sector de la actividad nacional a exigir su Fuero propio.

3. Uno de los principios básicos de la organización de todo Poder Judicial es su independencia. El Poder Judicial se supone que sea un tercero independiente, libre de consigna o coacción, que pueda arbitrar los conflictos entre particulares y entre particulares y el Estado. Ello no implica necesariamente que la función judicial sea políticamente neutra y "pura". En realidad, la aplicación de la ley supone inevitablemente un proceso simultáneo de creación de Derecho y no cabe la menor duda que toda creación de una estructura social imperativa supone a su vez la existencia de ciertos objetivos o propósitos sociales, de ciertas "políticas", en el sentido grande del término. Pero ello no significa que el Poder Judicial deba identificarse necesariamente con los objetivos del Poder Ejecutivo, pues ello conllevaría en la práctica que la función jurisdiccional se convierta en una función administrativa. Cuando sostengo que el juez debe tener —y tiene inevitablemente, aún cuando no sea consciente de ello— un razonamiento político, quiero decir que el Juez debe tener un razonamiento político propio. Pensar que el Derecho es inseparable de la Política no quiere decir que el Poder Judicial sea inseparable del Poder Ejecutivo. De ahí la necesidad de reafirmar la independencia del Poder Judicial, especialmente cuando su "politización" creciente —es decir, su toma de conciencia de que siempre la decisión judicial ha jugado un rol político— se presta para con-

fusiones indeseables en las que toda independencia puede verse afectada. Esta exigencia básica de la función jurisdiccional es aún más importante dentro de un proceso de transformación social debido a que el mayor rol que desarrolla el Poder Ejecutivo en la actividad económico-social requiere una mayor "personalidad propia" del Juez a fin de actuar siempre como tercero imparcial. Si se piensa en el alto porcentaje de la actividad económica que está actualmente a cargo de las empresas públicas, no cabe duda que es aún más apremiante lograr la independencia judicial a fin de asegurar que los conflictos que pudieran surgir entre las empresas públicas y los particulares (empleados, profesionales o empresas privadas que contratan con las empresas públicas) sean resueltos por una entidad (el Poder Judicial) distinta de los litigantes (el Poder Ejecutivo representado por las empresas públicas y los intereses privados en el más amplio sentido de la palabra).

Dentro de este orden de ideas, resulta positiva la inclusión del segundo párrafo del artículo 2 del proyecto en el sentido que "el Poder Judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales" y que "los Jueces, en su función de discernir justicia, no deben obediencia sino a la ley". Sin embargo, sería conveniente también por las mismas razones, mantener en el Proyecto el inciso "h" del artículo 3 de la actual ley, ("Es garantía de la administración de justicia... la obligación del Poder Ejecutivo de hacer cumplir, bajo responsabilidad, las resoluciones y mandatos judiciales") y el artículo 6 de la actual Ley. ("Ningún otro poder ni autoridad pueden avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial"), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Proyecto que cubre el problema desde el lado positivo: toda autoridad debe contribuir al cumplimiento de dichas resoluciones.

4. Uno de los aspectos difíciles de organizar legalmente es el del campo de lo llamado "lo contencioso-administrativo".  
¿Qué sucede cuando surge alguna cuestión contenciosa en la aplicación de un procedimiento administrativo? Algunas legislaciones han preferido resolver estos problemas a través de un

Fuero o Tribunal especial, como el Consejo de Estado en Francia. En el Perú, estas contiendas han estado siempre sometidas al Poder Judicial, aún cuando en la práctica la impugnación judicial era poco operativa, sea en unos casos por la escasa probabilidad de éxito y de intervención oportuna para el litigante privado, sea en otros casos por la obstaculización que estas impugnaciones producían en el cumplimiento de las tareas de la Administración Pública.

La actual Ley Orgánica prevee en su artículo 10 que, surgida una cuestión contenciosa, debe suspenderse todo el procedimiento administrativo y referirse la cuestión al Poder Judicial para que éste la resuelva. Esta disposición tiene un carácter marcadamente liberal y se preocupa sólo de un lado del problema: la defensa del derecho privado individual; pero no toma en cuenta la operatividad y eficiencia que requiere la Administración Pública. Además, la concordancia entre el artículo 10 y el artículo 11 no era clara. Por eso, considero un acierto que esta disposición haya sido suprimida en el Proyecto. Por el contrario, se exige que previamente haya sido agotada la vía administrativa en todos los casos (artículo 9). Paralelamente y para garantizar también el derecho privado que pudiera ser afectado por una decisión administrativa, el Proyecto otorga acción contra los actos del Sector Público que constituyan despojo, desconocimiento o violación de los derechos que reconocen las leyes (artículo 8); e incluso establece un procedimiento al más alto nivel judicial para ventilar este tipo de conflictos (artículo 76, inciso "b").

5. El artículo 6 del Proyecto dispone que los Jueces no aplicarán los Decretos y Resoluciones contrarias a las leyes; pero omite decir que tampoco deben aplicar las leyes contrarias a la Constitución. En realidad, el Proyecto elimina todas las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la actual Ley Orgánica —que precisa el procedimiento para el caso contemplado en el artículo XXII del Título Preliminar del Código Civil— sobre la incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal. Creo que esta omisión es grave y que debe ser

salvada. En otros países es posible impugnar judicialmente las disposiciones anti-constitucionales a fin de que se declare que no son válidas. Esta posición extrema podría parecer inconveniente para el Perú porque quizá —y el asunto merece un estudio cuidadoso desde el punto de vista político y administrativo, que aún no se ha hecho— se entorpecería la actividad del Estado. Pero, en cualquier caso, no cabe duda que frente a situaciones específicas los Jueces deben respetar prioritariamente las disposiciones constitucionales; a menos que se opte políticamente por un sistema jurídico sin Constitución, lo que no parece ser el caso.

6. Al tratar el artículo 12 del Proyecto de los deberes de los Jueces, creo indispensable reafirmar que deben fundamentar adecuadamente las resoluciones que expidan. No es posible exagerar la importancia que tiene dicha fundamentación para un desarrollo jurídico nacional coherente e inteligente. En muchas oportunidades se ha dicho que el verdadero Derecho no es aquel que se encuentra en la ley todavía en estado latente, sino aquel que efectivamente aplican los Jueces y los Tribunales quienes deciden amparar ciertas interpretaciones y orientar la ley en ciertos sentidos. Ahora bien, si el razonamiento judicial tiene tal peso en la aplicación del Derecho, es inevitable que ese razonamiento tenga que ser explicitado y desarrollado. Además, una expresión directa y completa de lo que piensan los Jueces al aplicar la ley puede llevar a un enjuiciamiento por la opinión pública —incluyendo al sector profesional correspondiente, a los Programas Académicos de Derecho, etc.— de la actividad judicial; con las saludables consecuencias de incremento del diálogo y estímulo a los Jueces para esforzarse en redactar mejores resoluciones.  
Tendré oportunidad nuevamente de ocuparme de este punto en otra parte de este Informe.
7. El artículo 13 del Proyecto establece las facultades de los Jueces. Ahora bien, parecería conveniente conferirles la posibilidad de participar más activamente en el proceso a fin de contrarrestar las maniobras dilatorias de las partes. El inciso (a) de dicho artículo reproduce el inciso

(a) del artículo 24 de la actual Ley Orgánica por el que el Juez está autorizado para denegar de plano las peticiones maliciosas; sin embargo, en la práctica esta facultad se utiliza pocas veces y sería interesante hacer un estudio para determinar la razón de ello. Pero, por otra parte, una de las maniobras dilatorias más obvias y utilizadas por los litigantes consiste en apelar o interponer recurso de nulidad sin ninguna base legal sustantiva e incluso sin intentar fundamentación alguna en el escrito correspondiente. Para evitar esto, los Jueces debieran estar facultados para denegar de plano los pedidos o recursos carentes de fundamento o manifiestamente ilegales; sin perjuicio de que el litigante que se crea agraviado por la denegatoria haga uso del derecho de queja si lo juzga oportuno.

De otro lado, el Juez debe tener la posibilidad de actuar de oficio ciertas pruebas, si lo considera necesario para un mejor conocimiento del problema *sub-litis*. En este mismo sentido, convendría aclarar que la facultad del inciso (e) del artículo 13 del Proyecto puede ser ejercida por el Juez sin que medie pedido de ninguno de los litigantes.

8. El artículo 14 establece las prohibiciones de los Jueces y es interesante señalar que, con mucho acierto, el proyecto ha suprimido de manera absoluta la posibilidad de que los Jueces defiendan en juicio pública o privadamente. Como es conocido, la actual Ley Orgánica en su artículo 26, inciso (b), permitía a los Jueces ejercer la defensa cuando se trataba de causa propia, de su cónyuge, de ascendientes o descendientes. Dada la ambigüedad que esta situación puede originar, el Proyecto elimina esta facultad; lo que no elimina totalmente la ambigüedad pero, al menos, la hace menos manifiesta.
9. Dentro del nuevo diseño de la estructura del Poder Judicial, no está clara la ubicación de los Relatores. En la actualidad, la carrera judicial se inicia con los cargos de Relatores, Secretarios de Corte y Jueces de Paz. Letrados (artículo 30 de la Ley Orgánica). En cambio, el artículo 20 del Proyecto elimina de la carrera judicial a los Secretarios de Corte y a los Relatores. No tengo opinión sobre la conveniencia o inconvenien-

cia de esta modificación. Sin embargo, mientras que los Secretarios de Corte han sido expresamente calificados como auxiliares de justicia en el artículo 19 del Proyecto, los Relatores no están comprendidos en dicho artículo 19 ni en el artículo 20. Ahora bien, a pesar de ello, el Capítulo I del Título VII del Proyecto los incluye como auxiliares de justicia.

En consecuencia, hay que precisar la ubicación de estos funcionarios, lo que debe reflejarse en una modificación del artículo 19 ó del artículo 20 del Proyecto.

10. El artículo 35 del Proyecto que determina los requisitos comunes para ser Juez, merece algunos comentarios. En primer lugar, cabe señalar algunas modificaciones acertadas a lo establecido por la actual Ley Orgánica. Así, por ejemplo, el inciso (f) se limita a exigir en forma genérica que la incapacidad física que no permite ser Juez, sea permanente y le impida efectivamente ejercer el cargo; en cambio, el inciso (f) del artículo 18 actual hace algunas menciones innecesarias a los ciegos, sordos y mudos; quienes, además, en algunas ocasiones, podrían quizá no estar efectivamente impedidos para ejercer el cargo. Igualmente, es acertada la introducción de la regla del inciso (g) del artículo 35 del Proyecto que prohíbe ser Juez a quien ha sido destituido de la carrera judicial o de cualquier otro cargo público por medida disciplinaria. Por el contrario, no es igualmente feliz la redacción de la regla sobre los quebrados que consta en el inciso (e) del artículo comentado del Proyecto. Parece razonable que quien se encuentre en quiebra no pueda ejercer un cargo judicial mientras permanezca en ese estado. Pero si la quiebra ha sido sobreesfda, no parece haber motivo para que el que fue quebrado quede inhabilitado de por vida; salvo que se hubiere tratado de quiebra culposa o fraudulenta. Por otra parte, no se comprende la razón por la que se ha suprimido la regla contenida en el inciso (g) del artículo 18 de la actual Ley. ¿sera que en la mente de los legisladores del Proyecto está que los sacerdotes puedan ser Jueces o Vocales Supremos? Si fuera así, se trataría de una innovación grave sobre la cual debe reflexionarse seriamente.

11. La regla del artículo 37 del Proyecto sobre la incompatibilidad debe decir "auxiliares de justicia" en vez de "Secretarios judiciales", ya que no hay razón alguna para excluir de la incompatibilidad a los Relatores —teniendo en cuenta la observación del punto 9 de este Informe— ni a los Escribanos de Juzgado, Peritos Judiciales, etc.
12. Los artículos 38 a 40 han eliminado el actual requisito de la edad para ser Vocal Supremo, Vocal Superior o Juez de Primera Instancia: 45, 35 y 30 años, respectivamente. Sin embargo, la modificación no parece tan sustancial si se tiene en cuenta que el tiempo exigido en cada caso dentro del ejercicio de alguna función judicial o del ejercicio de la profesión de abogado conduce en la práctica a límites mínimos de edad muy cercanos a los existentes.
13. El inciso (a) del artículo 73 del Proyecto debe incorporar a los Jueces del Tribunal Agrario, al igual como lo hace el inciso (b) del mismo artículo.
14. El artículo 76 del Proyecto, al establecer las reglas para dirimir la competencia entre los Jueces del Fuero Común y los Privativos, señala que estas contiendas serán conocidas en instancia única por la Corte Suprema. Sin embargo, el Decreto Ley 17716 establece que esta decisión corresponde al Tribunal Agrario en los casos en que existan conflictos de competencia entre el Fuero Agrario y el Fuero Común. Es conveniente aclarar si la idea es centralizar estas decisiones en la Corte Suprema, modificando la actual disposición de la Ley de Reforma Agraria.
15. La ubicación y funciones de los Tribunales Unipersonales tampoco presenta una imagen clara. De un lado, estos Tribunales forman parte de la Corte Superior, conforme se deduce de su inclusión en el Capítulo II del Título III (artículo 83) y del inciso (b) del artículo 17. Sin embargo, sus decisiones pueden ser apeladas ante la propia Corte Superior, según lo establece el inciso (b) del artículo 82 que asigna esta función a los Tribunales Correccionales Colegiados,

los que, aparentemente, se encuentran en el mismo nivel jurisdiccional: es decir, es como si las decisiones de los Jueces del Primer al Sexto Juzgado pudieran ser "apeladas" ante los Jueces del Séptimo al Duodécimo Juzgado.

Por otra parte, el inciso (c) del artículo 83 otorga a estos Tribunales Unipersonales competencia para juzgar delitos contra la familia, salvo el de adulterio. Sin embargo, el inciso (e) del artículo 128 establece que los Jueces de Primera Instancia en lo Penal instruirán y sentenciarán los delitos de abandono de familia. Por todo ello, sería conveniente frasear mejor estas ideas a fin de mantener la concordancia.

16. El artículo 99 establece el sistema del Vocal Ponente que ha reemplazado al antiguo Dictamen Fiscal por razones de celeridad procesal. Sin embargo, tal Dictamen era una magnífica oportunidad de exponer clara y ordenadamente el razonamiento judicial; al punto que las Ejecutorias Supremas se publicaban siempre con su complemento del Dictamen Fiscal a fin de hacerlas más explícitas. En consecuencia, el Dictamen mencionado cumplía una importante misión de comunicación entre el pensamiento de la Corte Suprema y la actividad de los abogados y litigantes; además, permitía apreciar líneas de interpretación judicial que posibilitaban una actuación más inteligente y orientada de la propia actividad judicial en sus aspectos creativos. Todo esto fue suprimido porque se consideró —acertadamente— que la necesidad del Dictamen Fiscal dilataba notablemente los juicios; pero esta supresión necesaria implicó además un costo en comunicación y orientación de la actividad judicial, con el consiguiente empobrecimiento en materia de razonamiento jurídico. No debe olvidarse que en algunos casos ha justificado publicar compilaciones de los dictámenes de un determinado Fiscal, porque su calidad los convertía en verdaderas lecciones de Derecho. Ahora bien, lo que contribuía en mayor grado a retrasar los juicios era tener que solicitar dicho Dictamen a una persona ajena a la Sala de la Corte; lo que suponía la remisión del expediente con toda la secuela de trámites burocráticos que esto significa. Sin embargo, ahora que el informe o ponencia tiene que ser presen-

tado por uno de los Vocales que integra la Sala, es probable que no ocasione un retardo excesivo si se le exige a ese Vocal que presente su ponencia por escrito; esta ponencia debe correr en el expediente y publicarse conjuntamente con la Ejecutoria. Obviamente, esta publicidad crea una sana obligación en el Vocal de realizar un razonamiento muy cuidadoso, pues éste será controlado por los litigantes, por el Tribunal Supremo, por las revistas especializadas, por los tratadistas y por los Programas Académicos de Derecho.

17. En materia de Despacho judicial de las Cortes (Capítulo III del Título III del Proyecto) sería altamente recomendable que se incorporara una norma sobre la publicación de la Crónica Judicial en el Diario Oficial. Dentro de este orden de ideas, debe exigirse formalmente que cada día se publique dicha Crónica con la siguiente información: (a) causas ingresadas, señalando su número de orden, procedencia, nombre de los litigantes y materia del juicio; (b) causas vistas, con indicación del número de orden, nombres de los litigantes, materia del juicio, nombres de los abogados si hubo informe oral, nombre de los abogados si hubo informe oral, nombre de los Vocales que conocieron el pleito y si fue resuelta o quedó al voto; (c) causas resueltas, con indicación del número de orden, nombres de los litigantes, materia del juicio, nombres de los Vocales que fallaron la controversia, resumen del fallo y los votos singulares si estos se hubieren producido. Cabe señalar que es muy importante que una norma como la propuesta establezca además que esta información debe necesariamente publicarse el día siguiente de aquel en que la causa ingresó, fue vista o fue resuelta; bajo responsabilidad. Por otra parte, sería recomendable que dentro de la primera semana de cada mes, los Juzgados y Salas de las Cortes publicaran una relación completa de todas las causas que existen ante ellos pendientes de ser vistas o resueltas señalando el tiempo que han permanecido desde que la causa se encontraba expedita. Esto permitiría conocer la eficiencia de los Juzgados y Cortes o su eventual congestión de trabajo, lo que facilitaría una tarea de racionalización de la admi-

nistración de justicia; sin contar el estímulo saludable que representaría para un Juez o una Sala de la Corte el hecho de evitar aparecer en un periódico con las causas más atrasadas.

18. Constituye una novedad interesante el nombramiento de Jueces Auxiliares que, haciéndose cargo de las resoluciones de trámite, puedan dejar más tiempo al Juez para fallar los asuntos de fondo (artículo 126 del Proyecto).

19. La regla contenida en el artículo 129 del Proyecto carece de jerarquía para ser incorporada en una Ley Orgánica. De la misma manera como no se señala que el Estado proporcionará locales, teléfonos o máquinas de escribir a los Jueces, creo que no es éste el sitio para indicar que hay que dar medios de transporte a los Jueces en lo Penal; sin que esta observación formal signifique discrepancia alguna con la idea.

20. Las normas de los artículos 131 y 132 del Proyecto referentes al número de horas de despacho podrían ser revisadas sobre bases realistas. De un lado, parecería que queda poco tiempo al Juez para realizar diligencias fuera del local del Juzgado si tiene que estar presente en éste durante 6 horas diarias; de otro lado, parece que la jornada de trabajo de los Jueces sólo comprende 6 horas diarias, salvo casos extraordinarios.

En realidad, sería más conveniente que los Jueces en general estén sujetos a las mismas exigencias sobre jornada de trabajo que el resto de la administración pública y que dentro de esa jornada realicen las diligencias judiciales; salvo los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 132.

Debe notarse que la regla contenida en el artículo 152 sobre despacho diario ha sido limitada a los Jueces de Paz Letrados. Sin embargo, se aplica también a los Jueces de Paz de Distrito, a tenor de lo dispuesto en el inciso (b) del artículo 146 del Proyecto.

21. Con relación a lo dispuesto en el artículo 135 del Proyecto, me remito a la observación contenida en el segundo párrafo del punto 17 de este Informe.

22. Una novedad ciertamente interesante es la crea-

ción de los Juzgados de Paz de Distrito que constituyen las bases de una "justicia popular", administrada por los vecinos (inciso (b) del artículo 39) quienes no requieren ser abogados y que se ejercita con fines primordialmente de conciliación (artículo 146). En esta forma, se coloca una instancia menor muy cerca de la población que estará sometida a ella y que actuará en alto grado de acuerdo a los valores propios de esa población.

Ahora bien, para que esta "justicia popular" funcione eficientemente y responda a los principios básicos del Derecho imperante que se tiene interés en difundir a escala nacional, será preciso prever algún tipo de formación de emergencia para quienes van a ocupar tales cargos, posiblemente a través de cursillos intensivos de dos o tres semanas de duración antes de ocupar el cargo y de reuniones periódicas con los Jueces de Primera Instancia para intercambiar experiencias y revisar principios jurídicos. Asimismo, este tipo de justicia puede exigir también una vulgarización del sistema legal vigente, quizá a través de manuales simples sobre la base de ejemplos, que puedan orientar a estos jueces no letrados sobre las bases de aplicación de las normas legales.

Es indudablemente exacto que en el Perú existían ya ciertas instituciones que informalmente han funcionado como tribunales populares de conciliación; éste es el caso de las Asociaciones de Vivienda, los Puestos de la Guardia Civil, etc. Sin embargo, ni los juristas ni los sociólogos se han preocupado en realizar estudios para determinar la forma como han funcionado dichas instituciones en ese sentido, el grado de imparcialidad y de consenso popular obtenido y la eventual posibilidad de manipulación por grupos de presión o por el propio Estado. Particularmente grave es la falta de investigaciones de Antropología jurídica sobre sistemas de solución de conflictos en nuestras Comunidades Campesinas y Nativas. En estas condiciones, no parece conveniente alentar en una ley estos niveles de solución de conflictos sino más bien encauzarlos hacia formas más jurisdiccionales, como los Jueces de Paz de Distrito; sin perjuicio de revisar esta política cuando se disponga de mayor información.

23. El Proyecto incorpora en sus artículos 140, 141 y 145 un apasionante sistema de práctica profe-

sional. Los estudiantes de Derecho estarán obligados a aceptar el cargo de Jueces de Paz de Distrito y realizar funciones jurisdiccionales. Esta medida proveerá un buen número de Jueces de Paz de Distrito y, de otro lado, hará que los estudiantes tomen contacto con la realidad del país.

Sin desmerecer mi adhesión entusiasta al experimento, creo que es preciso no olvidarse que se trata de un experimento y conducir su ejecución con cautela. Las razones para esta recomendación son, entre otras, las siguientes: En primer lugar, los estudiantes se verán enfrentados con la realidad nacional de manera muy concreta, pero a un nivel mínimo (rencillas familiares, pequeños delitos, etc.). Muchas veces, lo que observarán no serán sino consecuencias de problemas estructurales de fondo que escapan a la perspectiva del Juzgado de Paz de Distrito. En esta forma, el estudiante que paralelamente trabaja en una Sección Legal de un Ministerio o de una Empresa Pública puede quizá estar en mejor posición para comprender los elementos básicos de la realidad nacional y los obstáculos jurídicos a la transformación; mientras que el estudiante que se desempeña como Juez de Paz de Distrito puede adquirir quizá una perspectiva paternalista. En segundo lugar, hay un buen número de estudiantes de Derecho que no tienen vocación ni habilidad para la tarea judicial, aún cuando obtengan muy buenas notas; en cambio, se desempeñan muy bien en tareas de asesoría o investigación. En tercer lugar, hay actualmente la tendencia a convertir a los estudiantes en alumnos "a tiempo completo", lo que resulta incompatible con las tareas propuestas. Además, aún para el actual estudiante "a tiempo parcial", el desempeño de una actividad de responsabilidad —que incluso exige tener a su cargo una oficina, llevar cuentas e inventarios y administrar personal (los testigos - actuarios)— puede llevar a que los estudiantes descuiden sus labores universitarias o que incumplan sus obligaciones judiciales. En cuarto lugar, el Derecho se enseña hasta ahora en la mayor parte de las Universidades del Perú como una disciplina teórica a través de clases magistrales; por consiguiente, el estudiante no está formado para contar con facultades de decisión y su otorgamiento repentino puede ocasionarle un grave desconcierto o una utilización confusa de su nuevo

poder de decisión. Cabe señalar que en el actual sistema de práctica en Estudios privados, el practicante realiza labores menores; salvo excepciones.

Como problemas secundarios sobre este aspecto que es conveniente aclarar, se encuentra el de la mayoría de edad del estudiante que hará de Juez. Es probable que pudieran existir estudiantes del penúltimo año en carreras de Derecho de sólo cuatro años que quizá no sean mayores de edad. ¿Están obligados a prestar servicio como Jueces? En realidad, si no lo estuvieran, gozarían de una exoneración de facto; porque el año siguiente, al ser mayores de edad, ya no serían llamados para esta tarea por pertenecer entonces al último año y no al penúltimo.

24. Con relación a la competencia de los Jueces de Paz Letrados que establece el artículo 153 del Proyecto, cabría ordenarse de manera más adecuada las reglas contenidas en los diferentes incisos.

Dentro de este orden de ideas, el inciso (b) sobre interdictos y acciones posesorias y de propiedad debe contener también una limitación respecto del valor del bien; en la práctica, este inciso podría fusionarse con el inciso (a).

Asimismo, no parece haber razón legal para destacar en el inciso (c) la distinción odiosa entre familia legítima y familia ilegítima, ya que procesalmente los juicios de alimentos en ambos casos son iguales: en consecuencia, bastaría indicar "juicio de alimentos" y el monto máximo de la pensión demandada, dejando al Código Civil que determine las familias legítimas o ilegítimas que tienen derecho a tal pensión.

El inciso (e) establece que corresponde a los Jueces de Paz Letrados conocer los desahucios por ocupación precaria, cuando la posible renta anual **estimada por el demandante** no sobrepase de S/. 24,000.00. Sin embargo, dentro de esta redacción, ni el Juzgado de Primera Instancia ni el Juzgado de Paz Letrado podrían declarar fundada una excepción de incompetencia en razón de la cuantía mayor o menor de la renta, debido a que la ley la refiere a una estimación del demandante y no otorga criterios para evaluar dicha estimación ni para objetarla. En la práctica, se está dejando al demandante la elección de Fuero, de manera que cuando se trata de un ocupante precario el propietario puede escoger a

su criterio si prefiere iniciar la acción ante el Juzgado de Primera Instancia o ante el Juzgado de Paz Letrado. Más adecuado sería establecer que el Juez de Paz conoce cuando el valor del inmueble cuya desocupación se solicita no excede de determinada suma, según autoavalúo.

El inciso (g) establece que ciertas diligencias preparatorias son conocidas por el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía del asunto no excede de los límites de su competencia. Sin embargo, la limitación de la cuantía en este caso no es un criterio útil para determinar la competencia. Es probable que en este estado del proceso aún no se sepa cuánto se va a demandar; por ejemplo, el monto de una demanda sobre indemnización por daños y perjuicios puede depender de los resultados de la inspección ocular. Por otra parte, la categorización de "absolución de posiciones para comprobar la existencia de una obligación" que utiliza el Proyecto, no concuerda con la categorización del artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles. ¿A cuál de los incisos 5, 6 ó 7 se refiere la regla comentada, si todos estos casos tratan sobre absolución de posiciones vinculadas a la existencia de una obligación en diferentes circunstancias? Por último, no se incluyen entre las funciones del Juez de Paz Letrado algunas otras diligencias preparatorias que contempla el Código de Procedimientos Civiles, sin razón aparente para esta discriminación que mantiene estas últimas dentro de la jurisdicción del Juez de Primera Instancia. Por ejemplo, el Juez de Paz Letrado se encarga de la inspección ocular para acreditar daños o hechos o situaciones que pueden desaparecer o cambiar; pero ¿por qué solamente el Juez de Primera Instancia es el único que puede conocer la misma diligencia preparatoria de inspección ocular cuando está destinada a comprobar un peligro inminente de daño futuro? Igualmente, ¿por qué no puede pedirse ante el Juez de Primera Instancia la exhibición de una cosa mueble cuando el valor de ésta no excede de S/. 20,000.00? ¿Por qué se excluye de manera general de la competencia del Juez de Paz Letrado la exhibición de cuentas, libros, etc., cualquiera que sea el monto de la responsabilidad involucrada? Por todas estas razones, considero que es muy importante compatibilizar este inciso con el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles, porque la confusión entre am-

bos puede tener consecuencias aún más graves para la celeridad y eficiencia del proceso. Con relación al inciso (h) del mismo artículo 153 del Proyecto, conviene precisar que estas tercerías que puede conocer el Juez de Paz Letrado sólo pueden ser ejercitadas respecto de bienes o sumas que no exceden de la cuantía de su competencia.

El artículo 156 del Proyecto establece la competencia de los Jueces de Paz del Distrito. En relación con las hipótesis planteadas en dicha norma sólo me cabe señalar que lo dispuesto en el inciso (b) sobre formación y presidencia de los Consejos de Familia, parece ser una facultad excesiva. En efecto, si tenemos en cuenta que muchos de estos Juzgados serían ejercidos por estudiantes de Derecho que aún no tienen familia propia, parece desproporcionado otorgarles la presidencia de tales Consejos de Familia.

25. El artículo 158 establece el procedimiento ante los Jueces de Paz Letrados y lo asimila a los juicios de menor cuantía; pero agrega que este último procedimiento será modificado de acuerdo al Reglamento que dictará la Corte Suprema. Ante todo, cabe señalar que un Reglamento de la Corte Suprema no puede modificar una Ley, como es el caso del Código de Procedimientos Civiles. Puede pensarse que este Reglamento no modificará el Código por cuanto que no se trata de modificar propiamente el juicio de menor cuantía sino de crear un nuevo procedimiento similar en alguna forma a dicho juicio de menor cuantía para los juicios ante los Jueces de Paz Letrados; y este Reglamento de la Corte Suprema habría sido expresamente facultado por la propia Ley Orgánica para crear tal procedimiento. Este razonamiento es discutible. Empero, en cualquier caso, considero que el procedimiento de Juzgados que en adelante van a tener atribuciones importantes, debe estar incluido en el Código de Procedimientos Civiles y no en un simple Reglamento de la Corte Suprema. El proceso judicial exige una seguridad y garantía que requieren ser establecidas por Ley; en cambio, los Reglamentos de la Corte Suprema deben estar orientados básicamente a asuntos dentro del ámbito de su administración, porque en ningún caso puede el Poder Judicial convertirse

en Poder Legislativo.

26. Es verdaderamente loable la regla del artículo 158 del Proyecto que suprime las denominadas "vacaciones judiciales" que retardan innecesariamente la administración de justicia; aún cuando ello pueda acarrear problemas prácticos que en ningún caso son insuperables.
27. El inciso (h) del artículo 200 presenta una novedad, sobre la cual merece reflexionarse. En efecto, esta norma faculta a la Sala Plena de la Corte Suprema para dictar acuerdos que serán de observancia obligatoria, cuando fuere necesario uniformar la aplicación de normas procesales. Sin embargo, esta disposición tiene un carácter extraño dentro de nuestra legislación porque equivale a otorgar facultades legislativas al Poder Judicial en materia procesal o, cuando menos, a establecer un principio equivalente al *stare decisis* que no está referido a las resoluciones de cada juicio en particular, como en el Derecho Anglosajón, sino a las "uniformizaciones" de las resoluciones judiciales realizadas por la Sala Plena de la Corte Suprema. En opinión del suscrito, la aparente racionalización del procedimiento judicial que pudiera obtenerse en esta forma, se encuentra negativamente compensada por la superposición de funciones legislativas y judiciales dentro de una estructura institucional eminentemente jurisdiccional; con el agravante de que se quiebra la racionalidad organizativa de la institución debido a que la Sala Plena es básicamente un órgano administrativo del Poder Judicial. De manera que se otorga una cierta función legislativa a la organización judicial y, dentro de ella, a sus órganos administrativos. Por otra parte, estas "uniformizaciones" recortan la libertad interpretativa del Juez, más allá de los textos legales. Aún cuando la incorporación de esta novedad en materia procesal origina serias dudas sobre su conveniencia, obviamente debe evitarse que ésta sea una nueva línea de desarrollo del Poder Judicial que pudiera extenderse en el futuro no sólo a cuestiones procesales sino también a "uniformizaciones" de interpretaciones de reglas sustantivas. En cualquier caso, si se considera conveniente introducir esta novedad, sería preciso que la Ley Orgánica exigiera igualmente que tales acuerdos fueran publicados

en el Diario Oficial para que su promulgación permita que sean conocidos por abogados y litigantes.

28. En materia de atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema, debe destacarse que la redacción del inciso (n) del artículo 200 no es feliz cuando la faculta para dictar el Reglamento Interno "y demás que fueren necesarios". En realidad, como se ha señalado en el punto 25 de este informe, los Reglamentos de la Corte Suprema deben referirse a materias administrativas y no pretender adquirir la jerarquía de normas procesales o sustantivas. Esta observación es particularmente grave si se tiene en cuenta que el Proyecto comentado pretende otorgarle la facultad de crear un Reglamento de carácter procesal en el artículo 158, conforme antes se ha señalado. Por ese motivo, la frase genérica del inciso (n) que he entrecorrido sacrifica la precisión a una cierta comodidad de redacción; pero es conveniente que sea replanteado a fin de evitar que por este camino la Corte Suprema ingrese en cierta forma a la actividad legislativa.
29. En general, la nueva estructura administrativa del Poder Judicial y, particularmente, de la Corte Suprema, es muy interesante porque permite una mayor operatividad y eficiencia organizativa. La distinción entre Sala Plena y Sala de Gobierno y la estructuración de una Dirección Superior encargada al Secretario General del Poder Judicial y 2 Directores Generales de Asuntos Judiciales y Administración, resulta más racional para el cumplimiento de los fines generales del Poder Judicial.

Ahora bien, creo de particular importancia que dentro de la Dirección General de Asuntos Judiciales se agregue una Oficina de Publicaciones a la que deberá asignársele la importante tarea de dar a conocer periódica y oportunamente las decisiones judiciales. Antes que uniformizar las interpretaciones legales por acuerdos de la Sala Plena, es preciso pensar en dar a conocer a los abogados y al público en general dichas interpretaciones y permitirles discutir las académicamente o utilizarlas en la interpretación de otras

situaciones. La importancia de este aspecto ha sido ya relevada en los puntos 6 y 16 del presente informe.

30. Una observación verdaderamente menor pero que refleja toda una concepción subyacente de la actividad judicial que debe ser desterrada por anacrónica, se refiere a lo dispuesto en el inciso (e) del artículo 229 y en el artículo 242 del proyecto. En ambas disposiciones, se exige —en un caso a los escribanos de Juzgado y en el otro a los escribanos diligencieros— que tengan letra clara. Esta exigencia sería insólita en cualquier otro servicio público, debido a que actualmente no se concibe el trabajo oficial sin el auxilio de máquinas de escribir. Por consiguiente, el requisito de la letra clara supone que todavía se está pensando en que las actas de las diligencias o el texto de las resoluciones sea escrito a mano. Por el contrario, debería incluirse una norma en el Texto de la Ley Orgánica por la cual se exija el uso generalizado de la máquina de escribir.

De paso cabe señalar que el requisito de correcta ortografía a que se refieren las mismas normas citadas no parece tener la jerarquía suficiente como para ser incluido en una ley; no por falta de importancia, sino porque esta exigencia debe aplicarse a todo funcionario público sin necesidad de que la ley lo ordene.

31. El artículo 237 se refiere a los honorarios que pueden cobrar los escribanos de Juzgado. Este problema nos lleva a reflexionar sobre un problema mucho más general: el costo de la administración de justicia.

Como es sabido, el artículo 1077 del Código de Procedimientos Civiles establece que la parte vencida totalmente en un juicio queda obligada al pago de las costas, sin perjuicio de que el Juez pueda exonerarla cuando aparezca que ha tenido motivos suficientes para litigar y los artículos 1169 y siguientes del mismo cuerpo legal establecen el procedimiento para la regularización y pago de las costas procesales y personales. Ahora bien, lo ideal es obviamente que la justicia sea gratuita, debido a que la existencia de gastos para hacer valer un derecho origina

diferencias de origen económico en las posibilidades de los litigantes. Sin embargo, de otro lado, parecería que el cobro de algún costo por este concepto es necesario para evitar una proliferación de juicios promovidos por litigantes audaces a quienes nada les costaría iniciar innumerables pleitos.

El proyecto no parece haber planteado el problema; y, sin embargo, no cabe duda que merece un estudio cuidadoso. Quizá la solución pueda encontrarse en que la justicia no sea gratuita pero que, por otra parte, toda persona se encuentre financiada si desea iniciar un juicio, a riesgo de perderlo y tener que pagar las costas al final. La diferencia entre esta propuesta y la situación actual consistiría en que el litigante no tendría que ir pagando periódicamente a lo largo del juicio honorarios a los auxiliares de justicia e incluso a los abogados, por cuanto que estos pagos podrían ser verificados periódicamente por una Caja, con cargo a que ésta sea resarcida al finalizar el juicio con el cobro consiguiente de las costas al perdedor. En consecuencia, esta Caja debería disponer de un capital de operación inicial que se iría permanente repuesto con las costas pagadas por los litigantes perdedores. El Juez tendría que ordenar de oficio la regulación de las costas e igualmente ejecutar su cobranza sin necesidad de la iniciativa de la parte contraria. Además, el Juez no podría dispensar nunca el pago de costas al perdedor demandante, que es quien ha promovido la acción y ha originado el costo de la misma; la dispensa sólo podría efectuarse en favor del perdedor demandado cuando litigó de buena fe, debido a que no fue su iniciativa la iniciación del juicio. En este caso, la dispensa no liberaría propiamente del pago de costas, sino que únicamente evitaría que fueran pagadas íntegramente por el perdedor; en los casos de dispensa, ambos litigantes tendrían que pagar las costas a prorrata a la Caja. En esta forma se evitaría que aquel que carece de medios para hacer valer su derecho pueda encontrarse imposibilitado de acudir a la justicia, se evitaría además que una de las formas de ganar un juicio consista en que el litigante demandado de mayores recursos dilate el procedimiento con innumerables articulación e incidentes, lo que va desgastando económicamente al litigante demandante de menores recursos que tiene que seguir pagando a auxiliares de justicia y abogados hasta que decida apartarse de la acción. Evidentemente, una solución como

la propuesta presenta serias dificultades y debe ser estudiada detenidamente y hasta quizá sustituida por otro medio eventualmente mejor de lograr los objetivos indicados; pero, en todo caso, lo que es importante es plantearse el problema de la gratuidad o costo de la administración de justicia.

32. Es particularmente notable y merece ser destacado el artículo 282 que, para los efectos de facilitar la tramitación del expediente judicial, otorga a los abogados diversas facultades que

antes correspondían exclusivamente al propio litigante. Resulta evidente que la intervención del litigante en los recursos solicitando prórroga para contestar la demanda, expresar agravios o pedir nuevo día y hora para la actuación de ciertas diligencias, entre otros, se limitaba únicamente a su firma; el actual proyecto faculta al abogado para firmar directamente dichos recursos, lo que es una novedad que debe ser encomiada. A este respecto, es de notar que incluso se le otorgan al abogado facultades que antes estaban innecesariamente reservadas al escribano, como es el caso de notificar a los testigos ofrecidos por sus clientes.

Lima, octubre de 1974.